



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL 2022 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Posesorio Nro. 2017-167	WILLIAM LEGUIZAMON GIL	MAURICIO DUARTE ARGUELLO Y MARLENY SANCHEZ ECHAVARRIA	Mayo 24 de 2022	Mayo 25 de 2022	Mayo 27 de 2022

DIANA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

Recibido
Juzgado Promiscuo Municipal de
Sasaima
Fecha: 20 de mayo de 2022
Hora: 11:06 am

SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA.
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA- CUNDINAMARCA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
E. S. D.

PROCESO: POSESORIO.
DEMANDANTE: WILLIAM LEGUIZAMON GIL.
DEMANDADOS: MAURICIO DUARTE ARGUELLO Y OTRA.
RADICACION: 25718408900120170016700.

ASUNTO: SOLICITUD MEDIO DE IMPUGNACION.
RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022 Y
NOTIFICADO POR ESTADO DEL 18 DE MAYO DE 2022.

William Leguizamon Gil, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como parte actora y en causa propia me permito interponer recuro de reposición contra el auto proferido por su despacho el 17 de mayo de 2022 y notificado por estado el 18 de mayo de 2022, por considerar que es contentivo de un error procedimental y que puede ser subsanado por este medio.

Su despacho al resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos en dicho auto decide "PREVIAMENTE A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR IMPETRADA POR EL PROMOTOR DE ESTE PROCESO DEBERA PRESTARSE CAUCION POR EL 20% DE LAS PRETENSIONES".

La anterior decisión debe ser revocada y proceder al decreto de la medida cautelar, ya que en el auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 3 de agosto de 2017 y notificado por estado el 4 de agosto de 2017, se me concedió el amparo de pobreza solicitado, al tenor de lo normado en los artículos 151 al 154 del C. G. del P.

ART. 154.- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En consecuencia, de la argumentación anterior le solicito respetuosamente se sirva dejar sin efecto el párrafo primero del auto atacado y ordenar la medida cautelar pedida, respecto a las demás decisiones tomadas dejarlas incólume.

Sírvase dar trámite.

Atentamente,



WILLIAM LEGUIZAMON GIL.
C:C. No. 4276889
T. P. No. 169928 del C. S de la J.